



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa – Menor Cuantía
Radicado:	037-2016-00112-00
Demandante:	José Estalín Rueda Medina
Demandados:	María Antonia Vanegas Fava Álvaro Díaz Pinzón
Actuación:	Sentencia de Primera Instancia conforme al Art. 278 del C.G.P.

1

Procede el Despacho a proferir la sentencia escritural de primera instancia que en derecho corresponda dentro del presente proceso Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa – Menor Cuantía, promovido por José Estalín Rueda Medina, en contra de María Antonia Vanegas Fava y Álvaro Díaz Pinzón, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, José Estalín Rueda Medina, presentó demanda en ejercicio de la acción verbal de *Resolución de contrato* contra María Antonia Vanegas Fava y Álvaro Díaz Pinzón, para que con su citación y audiencia se hicieren las siguientes declaraciones:

- 1) Que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado con fecha 25 de julio de 2011, entre los señores María Antonia Vanegas Fava y Álvaro Díaz Pinzón, como prometientes vendedores y el señor José Estalín Rueda Medina, en su calidad de prometiente comprador, por incumplimiento de las obligaciones de los demandados, al no hacer entrega del inmueble prometido en venta como lo establece la clausula segunda adicional a que hace referencia el documento, esto es, en el plazo máximo para el otorgamiento de la escritura.
- 2) Que se condene a los demandados a indemnizar al demandante los perjuicios causados por incumplimiento, y si es del caso se les ordene entregar el bien inmueble objeto de litis.
- 3) Que se condene a los demandados al pago de costas del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, pide que se condene a la parte demandada a:

AMDS



1. CONDENAR a la demandada al pago íntegro de todos los perjuicios originados a su mandante por el incumplimiento del contrato, los cuales se concretan así:
 - 1.1. CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$41.468.000,00), correspondiente al daño emergente.
 - 1.2. CINCUENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$58.055.200,00), por concepto de Lucro cesante.
 - 1.3. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), correspondiente a los daños morales ocasionados por el incumplimiento de los demandados con el contrato de promesa de compraventa.

Las suplicas de la demanda tienen como soporte los hechos que el Juzgado ha sintetizado de la siguiente manera:

1. El 25 de junio de 2011, los demandados en su calidad de prometedores vendedores, celebraron contrato de promesa de compraventa con el demandante, respecto el bien inmueble que se encuentra construido en el barrio “Plazuelas del Virrey”, en la dirección Carrera 106 A No. 71 A – 52 de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Las partes acordaron como precio del inmueble la suma de \$77.000.000,00, que el prometiente comprador se obligó a pagar así:
 - a) La suma de \$5.000.000,00, el día 25 de junio de 2011, fecha en la que se firmó el contrato de promesa de compraventa;
 - b) La suma de \$21.000.000,00, pagados a favor de COVINOC, antes del 30 de junio 2011, PREVIO a la presentación del Paz y Salvo por concepto de honorarios jurídicos por parte del prometiente vendedor;
 - c) La suma de \$40.000.000,00, así:
 - \$15.000.000,00, a un acreedor particular previa entrega del Pagaré u emisión de Paz y Salvo;
 - \$25.000.000,00, a la firma de la escritura y entrega de inmueble.



- d) La suma de \$11.000.000,00, a través de un crédito hipotecario el cual será desembolsado por el BANCO directamente a los vendedores, una vez constituida la hipoteca sobre el inmueble objeto de la promesa de compraventa.
3. Aduce que, debido al incumplimiento de los prometientes vendedores, en relación con las estipulaciones acordadas entre las partes en el contrato de promesa de compraventa, por el simple hecho de que los vendedores ocultaban al prometiente comprador situaciones jurídicas sobre medidas cautelares decretadas por distintos despachos judiciales de esta ciudad, se obstaculizo el negocio objeto de litis pues, por ello, no pudieron realizar la entrega real y material del bien inmueble.

3

TRAMITE DE INSTANCIA:

La demanda fue admitida mediante auto del 4 de mayo de 2016, proveído que fue notificado personalmente a la parte demandada el 17 de noviembre de 2017, al señor Álvaro Díaz Pinzón Álvaro Díaz Pinzón, y el 3 de abril de 2019, a la señora María Antonia Vanegas Fava, quienes solicitaron amparo de pobreza conforme a los artículos 151 y ss del C.G.P.

Los abogados de los amparados de pobreza se notificaron personalmente el 13 de marzo de 2019 (fl. 160) y 30 de julio de 2019 (fl. 204), quienes en el termino otorgado por ley, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda.

Acto seguido, luego de correr el traslado a la parte demandante de las excepciones de merito formuladas, el 24 de septiembre de 2020, se realizo la audiencia contemplada en el articulo 372 del Código General del Proceso, diligencia en la cual se practicaron las pruebas decretadas mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020.

Es de recalcar que en dicha audiencia oral este Despacho dispuso dictar sentencia conforme lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Resulta procedente proferir fallo de fondo que resuelva las pretensiones de la demanda en razón a que se hallan satisfechos los presupuestos de la acción, aunado a la circunstancia de que no se observa la presencia de ninguna causal que pueda viciar de nulidad el trámite adelantado.

Principio informador del derecho civil es el de la autonomía de la voluntad, que otorga libertad en la celebración de los contratos siempre que se respeten las prescripciones legales que los regula, pues, habiéndose



observado, se convierten la ley para los contratantes, quedando por consiguiente vinculados por la fuerza obligatoria de lo acordado.

La fuerza vinculante de un contrato legalmente celebrado solo puede resultar enervada conforme el mandar del artículo 1602 del Compilado Civil, por el mutuo acuerdo de las partes o por causas legales, entre las que se cuenta la condición resolutoria expresa o tácita.

4

En la teoría de la causa se ha atendido que en los contratos bilaterales las obligaciones de las partes se sirven recíprocamente de causa, es decir, que la obligación de la una es el fundamento de la obligación de la otra. Esa interdependencia le da sustento a la resolución de los contratos bilaterales cuando una de las partes ha incumplido sus obligaciones, porque, entonces, la prestación que ésta ha recibido carecería de causa y sabido es que para que un contrato se forme se requiere una causa lícita (art. 1502, 1524 C.C.).

Al observar los sedimentos, entiende el juzgado para hacer las consideraciones pertinentes, que se trata de un CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, con cláusulas específicas el cual permite que una persona llamada **COMPRADOR**, pagando a su propietario llamado **VENDEDOR**, un precio por dicho bien.

Hechas las anteriores precisiones, mencionemos entonces, que tiene enseñado la jurisprudencia de nuestros tribunales que, tratándose de contratos bilaterales, aquel de los contratantes que ha sido fiel a sus compromisos goza de la especial protección de la ley, que le concede un abanico de opciones ante el desacato de las obligaciones de su contraparte. Así, puede perseguir el cumplimiento del contrato en los términos pactados, cuando ello es posible; puede demandar por los perjuicios compensatorios si la obligación insatisfecha era de hacer; o, también está habilitada para reclamar la resolución del contrato.

Esta habilitación para demandar la resolución del contrato encuentra fuente en la propia ley, a través de la condición resolutoria tácita, o en la voluntad expresa de los mismos contratantes mediante el pacto comisorio, pero, en uno u otro evento, debe entenderse que solo la parte que ha cumplido sus obligaciones o que ha estado presta a cumplirlas puede hacerlo legítimamente.

La acción Resolutoria que otorga el artículo 1546 del C.C. al contratante cumplido entraña la cesación de los efectos de la convención hasta el futuro y su extinción retroactiva desde su nacimiento; por eso, un pronunciamiento judicial estimativo de esta pretensión tiene alcances ex nunc y ex tunc. Explicando estos aspectos la Honorable Corte Suprema de Justicia expresó: *“se desatan todos los derechos y obligaciones que del contrato emanaron; se vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse; se tiene la convención por no celebrada..... La resolución obra doblemente sobre el*



contrato; para lo futuro, quitándole su fuerza; para lo pasado, deshaciendo sus efectos” (Sentencia de Casación de abril de 1955).

Homogéneas han sido la doctrina y jurisprudencia nacional en punto de los requisitos que por derivación del artículo 1546 se deben llenar para que la acción resolutoria sea procedente, a saber : a) existencia de un contrato bilateral válido; b) incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto; y, c) que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la condición, o cuando menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

Asimismo, es de recalcar que la Promesa de Contrato no produce obligaciones para quienes la celebran a no ser que reúna los requisitos concurrentes que establece el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

Las solemnidades previstas en esa norma son de las denominadas *ad substantiam actus*, por lo que la validez del acto depende de su confluencia. La promesa es, por lo tanto, un contrato solemne, que para que produzca efectos debe cumplir con tales formalidades, según lo ordena el artículo 1500 del Código Civil. Tales solemnidades, impuestas por intereses de orden público, no pueden ser derogadas ni por las partes ni por el Juez.

La consecuencia de la ausencia de uno o mas de tales requisitos es la nulidad absoluta del acto, pues así lo dispone el artículo 1741 del Código Civil, que en su inciso primero establece: *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas ...”*

Los requisitos que deben concurrir para que el contrato de promesa produzca efectos, son los siguientes: 1) que conste por escrito; 2) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran como ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil; 3) que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y 4) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

El tercero de tales requisitos, es decir, el que ordena que la promesa: *“...contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato”*, impone a los contratantes señalar con precisión la época en la que ha de perfeccionarse el acuerdo de voluntades prometido, lo que tiene que hacerse mediante fijación de un plazo o una condición que no deje en incertidumbre aquel momento futuro, ni a las partes ligadas de manera indefinida.



En el contrato de promesa, entonces, los contratantes deben señalar sin excepción la época determinada en que se celebrara el vinculo prometido, mediante el pacto de una condición o plazo que así lo dispongan.

Si no establecen una época para tal efecto y, por el contrario, dejan indeterminado tal momento futuro, es decir, no delimitan el periodo o lapso preciso en que debe perfeccionarse el contrato prometido, desatienden el requisito del numeral 3° del art. 1611 al que se ha hecho mención.

Se deduce de lo anterior, que la condición o plazo de que trata la norma deben ser, necesariamente, “determinados”, y su indeterminación, por contrapartida, impide que la promesa surta efectos.

Sobre lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

La referida fijación de época puede hacerse mediante la designación de un plazo o de una condición... Según el art. 1551 del C. Civil por plazo se entiende ‘la época que se fija para el cumplimiento de una obligación’, es decir, el momento futuro en que ha de ejecutarse una obligación. El plazo es, pues, un acontecimiento futuro y cierto. Ciertamente en el sentido de que siempre habrá de suceder. El plazo se divide en legal, convencional y judicial, suspensivo y resolutorio, determinado o indeterminado. El convencional puede ser a su vez expreso o tácito. El citado Art. 1551 explica lo que es el plazo suspensivo. Plazo resolutorio o extintivo es la época que se fija para que cese el cumplimiento de una obligación. Plazo determinado es el que necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo, e indeterminado aquel que también ha de suceder, pero no se sabe cuándo, en qué fecha ni época, como el día de la muerte de una persona.

La condición es un suceso futuro e incierto, esto es, que puede suceder o no (C.C., 1128 y 1530). Entre las varias clases de condiciones importa recordar aquí la suspensiva y la resolutoria, la determinada y la indeterminada. Suspensiva es la que suspende la adquisición de un derecho, y resolutoria aquella cuyo cumplimiento produce la extinción de un derecho. Condición determinada es aquella que, sin perder sus caracteres de futura e incierta, ofrece la particularidad de que, si llega a realizarse, por anticipado se sabe cuándo o en qué época ha de suceder. Indeterminada es la condición que se halla estrictamente



sometida a la incertidumbre, esto es, que no se sabe si sucederá o no, ni cuándo.

*Si de acuerdo con el ordinal 3º del Art. 89 de la Ley 153, citada, la promesa de contrato debe fijar la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida, **bien se comprende que para cumplir tal requisito no puede hacer uso de un plazo o de una condición de carácter indeterminado, porque ni el uno ni la otra sirven para señalar esa época. La propia naturaleza del plazo y de la condición indeterminados los hace inadecuados para fijar la época en que debe concretarse el contrato prometido. De consiguiente, siendo el requisito de la fijación de la época de la esencia del contrato de promesa, esta convención será inválida o carente de eficacia jurídica cuando le falte ese requisito bien por no contenerlo en realidad o por hallarse él subordinado a un plazo o a una condición indeterminados.*** (Resalta la Sala. CSJ. SC. Jun. 1º de 1965. GJ CXI, CXII-135).

7

Por lo que, si los contratantes no fijan la época del contrato prometido, mediante una condición o plazo determinado, la secuela de tal desatención no es otra que la nulidad absoluta del acto o contrato, pues tal falta lesiona los intereses del orden público.

Por tanto, acorde con el artículo 1741 ya citado, y 1742 de la misma codificación, tal nulidad absoluta “*puede y debe*” ser declarada de oficio por el Juzgador “*aun sin petición de parte*”, siempre y cuando concurren los requisitos señalados por la ley. Estos, como se ha señalado de forma invariable, se comprendían así:

... el poder excepcional que al juez le otorga el artículo 2º de la Ley 50 de 1936 para declarar de oficio la nulidad absoluta no es irrestricto o ilimitado, sino que por el contrario está condicionado por la concurrencia de tres circunstancias: 1ª que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato contenga, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2ª que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes; y 3ª que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaratoria de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron. (CSJ. SC. Abr. 5 de 1946. G.J. LX-357, reiterada en SC Jul. 14 de 2014, Rad. 2006-00076-01).



En este caso, fue invocado como fuente de obligaciones entre las partes el contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble, que celebraron los aquí intervinientes, María Antonia Vanegas Fava y Álvaro Díaz Pinzón, como prometientes vendedores y el señor José Estalin Rueda Medina, en su calidad de prometiente comprador, el 25 de julio de 2011, cuya existencia y contenido fueron temas pacíficos del proceso.

En relación con el momento en que debía celebrarse el contrato prometido, los contratantes estipularon, en el acápite denominado: “CLAUSULAS ADICIONALES (...) SEGUNDA” de la promesa, que la escritura pública correspondiente sería otorgada:

“SEGUNDO: EL PLAZO MÁXIMO; PARA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA Y ENTREGA DEL INMUEBLE SERÁ EL QUE DEMORE EL LEVANTAMIENTO DE LA HIPOTECA POR PARTE DE COVINOC Y LA CANCELACIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO”.

Es así como las partes dejaron sin una época cierta el otorgamiento de la escritura de compraventa, pues tal momento futuro e incierto solo ocurriría si se levantaba la Hipoteca a favor de la empresa COVINOC y si el Juzgado donde se tramitaba el proceso ejecutivo en contra de los demandados cancelaba la medida de embargo que pesaba sobre el bien inmueble objeto de compraventa y según tal condición, las partes ignoraban cuando sucedería el hecho futuro del que pendía el otorgamiento de la escritura.

Lo anterior, constituye un factor de incertidumbre, y ello contraviene la expresa disposición del numeral 3° del art. 1611 del Código Civil, que ordena que la promesa de compraventa contenga, “*un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato*”. Por tal motivo, la promesa o contrato que acá fue objeto de discusión no podía producir obligación alguna, conforme lo establece el legislador.

Así las cosas, no queda otro camino distinto que denegar la pretensión de resolución y en su lugar, declarar la “NULIDAD ABSOLUTA DE LA PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE” de manera oficiosa de conformidad con el artículo 1742 del Código Civil, circunstancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1746 *ibídem*, lleva aparejado el derecho de las partes a ser restituidas a su estado inicial, como si no hubiese existido el acto o contrato nulo.

A su turno, es preciso señalar que la parte demandada nunca entregó el bien inmueble que origina la promesa de contrato de compraventa por lo cual este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto; sin embargo, la parte demandada deberá devolver al actor la parte del precio que recibió, la que conforme lo acreditado en el diligenciamiento con venere en las



pruebas aportadas, la cual asciende a la suma total de \$41.000.000.00, discriminada en tres pagos realizados de la siguiente forma: i) \$5.000.000,00, entregados a la parte demandada el día 25 de junio de 2011, entregados a la parte demandada el día de la firma de la promesa de contrato de compraventa (fls. 2 y 3); ii) \$21.000.000.00 cancelados mediante consignación, a favor de la empresa FIDEICOMISO BBVA, el 30 de junio de 2011 (fl. 38), iii) \$15.000.000.00, cancelados mediante el giro de un cheque de gerencia No. 6307277 de fecha 9 de julio de 2011 (fl. 39).

Estas sumas, por razones de equidad, deben ser objeto de corrección monetaria, por ello tal dinero debe indexarse, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor, certificada por el DANE desde la fecha de cada desembolso hasta la fecha de su restitución, en aplicación de la siguiente formula:

$$VA = \frac{Vi \times If}{Ii}$$

Donde,

Va= Valor actual

Vi= valor inicial

If= Indice final

Ii= Indice inicial

En ese orden de ideas y consultados para cada una de las fechas los índices de variación de precios al consumidor en la página virtual del DANE¹, tenemos lo siguiente:

\$ 5.000.000,00 x 107,90/105,48 =	\$ 5.114.713,68
\$ 21.000.000.00 x 107,90/105,48 =	\$ 21.481.797,49
\$ 15.000.000.00 x 107,90/105,48 =	\$ 15.344.141,06

Para un total de **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE -\$ 41.940.652,23-**, suma que debe restituir **MARÍA ANTONIA VANEGAS FAVA y ÁLVARO DÍAZ PINZÓN** a **JOSÉ ESTALIN RUEDA MEDINA**, dentro de los cinco -5- días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y de no pagarse dentro de los cinco -5- días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberán actualizarse a partir de la fecha de esta sentencia y hasta cuando se produzca el pago, utilizando la fórmula aquí aplicada y en este evento, causarán además un interés legal del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del C. C.

¹ www.dane.gov.co

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

10

PRIMERO: DECLARAR la “**NULIDAD ABSOLUTA DE LA PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE**” de manera oficiosa de conformidad con el artículo 1742 del Código Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en el presente proceso Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa – Menor Cuantía, promovido por **JOSÉ ESTALIN RUEDA MEDINA**, en contra de **MARÍA ANTONIA VANEGAS FAVA** y **ÁLVARO DÍAZ PINZÓN**.

TERCERO: CONDENAR a **MARÍA ANTONIA VANEGAS FAVA** y **ÁLVARO DÍAZ PINZÓN**, a restituir dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE -\$41.000.000,00-**, a favor de **JOSÉ ESTALIN RUEDA MEDINA**, suma que indexada a la fecha de este fallo, alcanza la cifra de **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE -\$ 41.940.652,23-**.

Parágrafo: caso que las sumas ordenadas restituir, no lo sean en la oportunidad señalada, deberán indexarse, conforme a la fórmula aplicada en esta sentencia, desde la fecha del fallo, hasta cuando se produzca su solución o pago. Igualmente, devengaran un interés legal moratorio del 6% anual.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 26/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.



Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

298cf7cb9332d734ec8e12e54e0c17f40c604933430a597a3cf4265c99
117dfb

Documento generado en 24/01/2021 03:15:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado – Mínima Cuantía
Radicado: 110014003037-2018-00442-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Quinta de Revisión de la H. Corte Constitucional, en sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), por consiguiente, y de conformidad con el literal SEGUNDO¹ de la parte resolutive de ese fallo, se dejan sin efecto las actuaciones realizadas por este Despacho a partir del auto de fecha 3 de abril de 2019, en el cual se dispuso no escuchar al señor José Edilberto Rodríguez Rodríguez, dentro el presente tramite Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, iniciado por Luis Alfredo Rodríguez Rodríguez y Doris Yaneth Rodríguez Rodríguez.

Ahora bien, teniendo en cuenta que revisado el expediente el Secretario de este Despacho ya había corrido traslado del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado, una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído se decidirá lo que en derecho corresponda respecto del aludido recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 26/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb6055855da66296f1a54e57bb32d9edfcd0fd9cb402759f24856271fb82381c
Documento generado en 24/01/2021 03:14:15 PM

¹ “SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado, a partir del auto del 3 de abril de 2019 que decidió no escuchar a José Edilberto Rodríguez Rodríguez dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado en su contra por Luis Alfredo Rodríguez Rodríguez y Doris Yaneth Rodríguez Rodríguez. Por lo tanto, el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá deberá oír al señor José Edilberto y garantizarle, en los términos de esta providencia, sus derechos fundamentales.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2020-00566-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Deberá allegar el certificado de Libertad y Tradición: RUNT, **expedido con una antelación no superior a un (1) mes como lo exige el artículo 468 numeral 1 C.G.P.**, toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 11 de la Ley 1676 de 2013, *“la garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general”*. Ello en armonía a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 del 2015.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 26/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5040a42bd61ba47835ab53c96fa22b82ef7ca8b88332a028fb4c62a3f909a950

Documento generado en 24/01/2021 03:13:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Referencia: 110014003037-2020-00568-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

1

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.,** y en contra de **CARLOS ALBERTO NIEBLES POLO,** por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$109.659.064,00),** Correspondiente al capital deprecado del **Pagaré No. M026300110243809089600035728,** allegado para el cobro judicial.
- b) **DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$12.528.712,00),** correspondiente al valor deprecado en el literal b) del pagaré objeto de cobro.
- c) Por los intereses moratorios del capital descrito en el literal a) de este auto, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación, esto es, el día **15 de septiembre de 2020** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de



traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

2

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN CARLOS GIL JIMENEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

3

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 26/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74264d1449bf93394234241dbf4f81b2f3d82b48f181d5abbccce3d080275bc5
Documento generado en 24/01/2021 03:12:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00572-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **ORLANDO RINCÓN GUERRERO**, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

De conformidad con el art. 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esto es lo que se conoce como título ejecutivo, género al que pertenecen los títulos valores.

En lo que a las OBLIGACIONES se refiere, para que sean “**expresas**”, debe estar debidamente determinada, especificada y patente, esta determinación solamente es posible hacerse por escrito; para que sean “**Claras**”, los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor); es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado; y, para que sean “**exigibles**”, no debe estar sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido.

Por contera, una vez revisado el Pagaré No. 01-00317720-03, se evidencio que al sumar los valores descritos en el acápite denominado “*este valor corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relaciona(n): (...)*”, los mismos no son claros teniendo en cuenta que al verificarlos al Despacho, le dan las siguientes sumas de dinero:

No. OBLIGACIÓN	FECHA DE V/TO	CAPITAL	INTERESES REMUNERATORIOS	TASA DE INTERES MORATORIO	TOTAL
147089015	01/09/2020	\$ 3.375.068,79	\$ 479.768,98	-	\$ 3.854.837,77
147089023	01/09/2020	\$ 57.100.463,10	\$ 3.972.522,16	-	\$ 61.072.985,26
4988589002407047	01/09/2020	\$ 20.514.757,00	\$ 1.424.731,00	\$ 334.346,00	\$ 22.273.834,00
TOTAL		\$ 80.990.288,89	\$ 5.877.022,14	\$ 334.346,00	\$ 87.201.657,03

Sumas que al visualizar el caratular, se puede corroborar que al totalizar la mayoría de las obligaciones descritas en del título báculo de la ejecución, su valor arroja diferente al total sumado por el juzgado en el cuadro anterior. Por lo cual, no se puede dilucidar claramente el monto total de la obligación, careciendo esta de los requisitos establecidos en el art. 422 y 430 del C.G.P.

Por tanto, este Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de pago solicitado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **ORLANDO RINCÓN GUERRERO**, lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

2

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 26/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50a3502dcda96c7851cedd3b15b19c16b5045f923695c23b3f6dc08e7f785a3b

Documento generado en 24/01/2021 03:07:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2020-00574-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Deberá allegar el certificado de Libertad y Tradición: RUNT, **expedido con una antelación no superior a un (1) mes como lo exige el artículo 468 numeral 1 C.G.P.**, toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 11 de la Ley 1676 de 2013, *“la garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general”*. Ello en armonía a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 del 2015.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 26/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e41639aa72b6244d762de7a3a5344af67d0bdf1c8666098bb9d8c0a519b1d4cc

Documento generado en 24/01/2021 03:09:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2020-00576-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Deberá allegar el certificado de Libertad y Tradición: RUNT, **expedido con una antelación no superior a un (1) mes como lo exige el artículo 468 numeral 1 C.G.P.**, toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 11 de la Ley 1676 de 2013, *“la garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general”*. Ello en armonía a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 del 2015.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 26/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23ccefade77937290e8a6f9b6966afc7e1b2851fbb6499254dfd8c109c059069

Documento generado en 24/01/2021 03:08:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00578-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
- Afirme, como la obtuvo la dirección electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8º del D.L 806 del 2020.
- Adjunte el certificado de existencia y representación de la parte demandante con vigencia no mayor a 30 días, comoquiera que revisado el expediente no fue adjuntado.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 26/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db7efa44ff5e0e94a0caacfccf017dc1bfae0039194774b28da474458d63e65

Documento generado en 24/01/2021 03:08:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00582-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y los títulos valores (*Pagarés*), allegados como base de la ejecución contienen obligaciones *claras, expresas y exigibles* que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el Juzgado,

1

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de *menor cuantía* a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de JOHANNA SANCHEZ MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON CERO SEIS CENTAVOS M/CTE (\$31.205.214,06)**, correspondiente al saldo de capital deprecado del **Pagaré No. 4755532164**, allegado para el cobro judicial; más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el **9 de octubre de 2020** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- b) **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$42.782.526,80)**, correspondiente al saldo de capital deprecado del **Pagaré No. 207419289540**, allegado para el cobro judicial; más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el **9 de octubre de 2020** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de



traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

2

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 26/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64b06e45374121eb692523493d2ed821d05b3ffdb6ecb8811687406022cd1805
Documento generado en 24/01/2021 03:10:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00584-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. C.G.P, y como quiera que del título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 ibídem y 468 es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de endosataria en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **LUZ STELLA BERNAL CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 05700455400041016:**

	Fecha de vencimiento	Valor de la cuota	Valor Interés de Plazo	Valor total de la cuota
1	17/05/2020	\$463,524,91	\$981.474,99	\$1.444.999,9
2	17/06/2020	\$468.183,52	\$976.816,38	\$1.444.999,9
3	17/07/2020	\$472.888,94	\$972.110,95	\$1.444.999,89
4	17/08/2020	\$477.641,65	\$966.446,54	\$1.444.088,19
5	17/09/2020	\$483.857,79	\$961.142,08	\$1.444.999,89
TOTAL		\$2.366.096,81	\$4.857.990,94	\$7.224.087,77

SALDO INSOLUTO	\$ 95.773.281,23
----------------	------------------

1.1. Por los intereses moratorios correspondientes al **19,12%** efectivo anual, sin que exceda el límite máximo autorizado por la Ley, causados sobre cada una de



las cuotas vencidas del pagaré No. **05700455400041016**, desde el día siguiente de su vencimiento y hasta que se efectúe su pago de lo adeudado.

- 1.2. Por los intereses moratorios correspondientes al **19,12%** efectivo anual, sin que exceda el límite máximo autorizado por la Ley, causados sobre el **saldo insoluto** del pagaré No. **05700455400041016**, desde la presentación de la demanda, es decir, 09/10/2020 y hasta que se efectúe su pago de lo adeudado.

2

SEGUNDO. - DECRETAR el EMBARGO de los bienes inmuebles objeto de GARANTIA REAL HIPOTECARIA, identificados con M.I. **50C-1899220 y 50C-1898961**, propiedad de la demandada: **LUZ STELLA BERNAL CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.330.641.

Para el cumplimiento de lo anterior y la expedición del certificado de que trata el art. 593 numeral 1 del C.G.P, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte, indicando asimismo que el bien está siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real y que deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo con lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

Se advierte, que dichas comunicaciones deberán ser tramitadas por la parte interesada de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del art. 125 del C.G.P., el cual instituye: “(...) *El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos. (...)*”

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según

el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3

CUARTO. - En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

QUINTO. - Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SÉPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

4

OCTAVO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. RODOLFO GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 26/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c67f447f1a5e693968eec82b0each82ebd759013808e2a04538b7c470da296da

Documento generado en 24/01/2021 03:10:46 PM

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2020-00586-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Deberá acreditar la inscripción de la garantía en el “*formulario de registro de ejecución*” de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 61 de la ley 1676 de 2013, en armonía con lo reglamentado en el artículo 30 del Decreto 400 de 2014.
- Deberá allegar el certificado de Libertad y Tradición: RUNT, **expedido con una antelación no superior a un (1) mes como lo exige el artículo 468 numeral 1 C.G.P.**, toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 11 de la Ley 1676 de 2013, “*la garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general*”. Ello en armonía a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 del 2015.
- Acreditar que la dirección electrónica para el/la abogado/a de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).
- Deberá acreditar el aviso que trata el inciso segundo del numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, con anterioridad a la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 26/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:
c1f5314afed5bc6ac140b06648bf3c880baa4b22298bea5928ffcc2bdbebe3da
Documento generado en 24/01/2021 03:08:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00588-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Presente de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. el juramento estimatorio con la valoración razonada, señalando, discriminando el concepto del perjuicio reclamado, esto es, si aquel corresponde a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada para el abogado de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).
- Discrimine el concepto del perjuicio cuya indemnización pretende.
- De conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas de la demanda.
- Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8º del D.L 806 del 2020.
- Allegue certificado de Libertad y Tradición actualizado del vehículo identificado con placa WNU-797, con fecha de expedición no mayor a un mes.

- Deberá adecuar las pretensiones a las de una demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa, comoquiera que la primera pretensión no se ajusta al trámite.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 26/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68c511c604d1d678d3e1a0849360e18371993f277f44d0d942807cd9c515495d
Documento generado en 24/01/2021 03:11:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2020-00590-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa IGV183, por parte de su propietario **JUAN DAVID RUEDA COLORADO**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilatar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –
Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias,*

¹ **ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (..)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6494-2017 del 2 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

“(..)En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.

Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7° ibídem.”

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto “*no hay fueros concurrentes*” al existir uno *privativo* para surtir la diligencia, a saber, el domicilio del garante como persona con quien debe cumplirse el acto.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, “**la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo.** Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”² –Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1° del artículo 60 de la ley 1676, que “*Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*”

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86



De tal suerte, correspondiendo la ciudad de **IBAGUE – TOLIMA** al domicilio del deudor; surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía. En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de accion de pago directo, y con ello se remitira la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCOU MUNICIPAL DE IBAGUE –REPARTO- TOLIMA**, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

3

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCIÓN DE PAGO DIRECTO interpuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., y en contra de **JUAN DAVID RUEDA COLORADO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCOU MUNICIPAL DE IBAGUE –REPARTO- TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 26/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a4503f788ad0431c77f27961eb41d4528fa2634de19d206f09fcc58c957d8c8

Documento generado en 24/01/2021 03:11:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2020-00596-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Deberá acreditar la inscripción de la garantía en el Registro de Garantía Mobiliaria a través del “*formulario de inscripción inicial*” de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 61 de la ley 1676 de 2013, en armonía con lo reglamentado en el artículo 17 y 30 del Decreto 400 de 2014, lo anterior, debido a que, revisada la base de datos del Registro de Garantía Mobiliaria, no figura ninguna anotación a nombre del garante.
- Deberá allegar el certificado de Libertad y Tradición: RUNT, **expedido con una antelación no superior a un (1) mes como lo exige el artículo 468 numeral 1 C.G.P.**, toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 11 de la Ley 1676 de 2013, “*la garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general*”. Ello en armonía a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 del 2015.
- Acreditar que la dirección electrónica para el/la abogado/a de la parte actora es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).
- Convendrá señalar el domicilio del demandante, conforme a lo señalado en el artículo 82, numeral 2 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 26/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

9b8e35fd63cc5f464db8d09f7a4027bc88d35adaa60771421dc37d114dbb6017

Documento generado en 24/01/2021 03:06:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00002-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se cuenta en su haber con el cumplimiento de los requisitos legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **CAROL ANDREA TOVAR BUSTOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$58.198.304,00)**, Correspondiente al capital deprecado del **Pagaré** allegado para el cobro judicial, obrante a folios 3 y 4 del encuadernamiento.
- b) Por los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación, esto es, el día **18 de NOVIEMBRE de 2020** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. EDUARDO GARCÍA CHACON**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 26/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87e4d40b2c8aa3b27f9b2dd6d500fb7e01bff41477f800f4649c5023cde69985

Documento generado en 24/01/2021 03:15:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2021-00004-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin embargo, en atención a que, en este trámite no se estaba persiguiendo el cobro de una obligación, se entenderá que **DESISTE DE LAS PRETENSIONES**, conforme lo establecido en los artículos 314 a 316 del C.G.P.

Por otra parte, no se condenará en costas toda vez que, NO se practicaron medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, impetrada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta determinación, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 006 de fecha 26/01/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27644bb819da6438a13b46f569ea0455f8a99fa69609c413517df0f207d805d0
Documento generado en 24/01/2021 03:07:33 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>